



Universidad Autónoma de Santo Domingo

PRIMADA DE AMÉRICA

Fundada el 28 de octubre de 1538

COMISIÓN CENTRAL ELECTORAL

“AÑO DEL AFIANZAMIENTO ACADEMICO”

Resolución Núm.001-2018



La Comisión Central Electoral, en su calidad de organismo facultado por el artículo 133 del Estatuto Orgánico para la dirección, administración y supervisión de los procesos de elecciones de autoridades de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y en su obligación de aplicar el Estatuto Orgánico y el Reglamento para Elecciones de Autoridades Universitarias con estricta sujeción a la Constitución de la República, dicta la siguiente resolución.

Considerando: Que habiendo sido el cargo de Director de Escuela la primera función de dirección académica en la jerarquía de funciones de dirección académica de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, hasta el 2 de julio del 2007 (Resol. 2007-131, del 2-07-2007, del Consejo Universitario) no se requería ninguna experiencia previa en dirección académica para poder optar al cargo de Director de Escuela.

Considerando: Que a partir del Estatuto Orgánico aprobado el 21 de febrero de 2001 (art.58), el cargo de coordinador de cátedra o el desempeño de alguna función académica de dirección fueron establecidos como requisitos para optar por los cargos de Decano o Vicedecano de Facultad, y una Resolución del Consejo Universitario, la No.2001-137, del 5 de septiembre de 2001, dispuso que los coordinadores de cátedra debían cumplir con los mismos requisitos establecidos para los Directores de Escuela o Departamentos Docentes.

Considerando: Que en la Resolución No. 2007-13, del 2 de julio de 2007, del Consejo Universitario, se dispuso que los coordinadores de cátedra fueran refrendados por el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente sobre la base de la recomendación de los miembros de la cátedra con calidad de electores, vía el Subconsejo Directivo de la Escuela o Departamento Docente.

Considerando: Que es en el vigente Estatuto Orgánico aprobado por el Claustro Mayor en sus sesiones del 30 de agosto del 2011, 25 de enero y 8 de febrero de 2012, que entre los requisitos para optar por el cargo de Director de Escuela se incluyó el requisito siguiente: Haber desempeñado en la Facultad, por el período que indiquen los reglamentos, alguna de las siguientes funciones: Coordinador de Cátedra o Director de la Oficina de Planificación Sectorial (OPLASE) o Encargado de Posgrado o Director de Investigación o Director de algún Instituto, habiendo llegado a ella por elección o por concurso (Art.63). El mismo Estatuto Orgánico dispuso que el indicado requisito entrara en vigencia en las elecciones siguientes a las de 2014.



Considerando: Que de las funciones previamente citadas, únicamente a la de coordinador de cátedra se llega por vía de una elección especial, según lo dispuso el Consejo Universitario en el art. 55 del Reglamento para Elecciones de Autoridades Universitarias, luego que el Claustro Mayor, en su sesión del 18 de noviembre de 2009 rechazara la propuesta de que los coordinadores de cátedra fueran designados por los Consejos Directivos de Facultad de acuerdo con los resultados de concursos de oposición entre los miembros de la cátedra, conforme a un reglamento que aprobaría el Consejo Universitario.

Considerando: Que las restantes funciones cuyo desempeño habilitaría para poder optar al cargo de Director de Escuela, a saber, Director de la Oficina de Planificación Sectorial (OPLASE) o Encargado de Posgrado o Director de Investigación o Director de algún Instituto, no tienen ninguna disposición reglamentaria que establezca la vía de acceso a las mismas, pues el Consejo Universitario hasta ahora no ha cumplido con el artículo 141 del Estatuto Orgánico que dispone: “Los cargos de Dirección Académica y de Dirección Administrativa se clasifican en: a) Cargos de elección; b) Cargos de concurso; y c) Cargos de libre nombramiento. **Párrafo:** El reglamento correspondiente; tomando en cuenta la Ley de la Función Pública, establecerá los cargos para las dos últimas categorías”.

Considerando: Que el incumplimiento por parte del Consejo Universitario de la tarea de establecer si la dirección de la Oficina de Planificación Sectorial (OPLASE) y las direcciones de Posgrado o de Investigación de una Facultad o la dirección de un Instituto son cargos de concurso o de libre nombramiento, tiene como consecuencia que en las actuales condiciones resulte imposible que quienes desempeñan esas funciones puedan cumplir con el requisito de haber desempeñado las mismas por elección o por concurso, y como se sabe, nadie está obligado a lo imposible.

Considerando: Que los profesores que han desempeñado en la Facultad las funciones cuya naturaleza no ha sido definida por el Consejo Universitario están en una situación de discriminación en comparación con los actuales coordinadores de cátedra, pues para los primeros poder aspirar al cargo de Director de Escuela se les exige cumplir con un requisito de imposible cumplimiento, lo cual constituye una violación en su perjuicio del artículo 39 de la Constitución de la República, el cual dispone que todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Considerando: Que el propósito del Claustro al establecer el cargo de coordinador de cátedra, primero como requisito opcional para optar al cargo de Decano y finalmente como requisito también opcional para optar al cargo de Director de Escuela, es requerir tanto al Decano como al Director de Escuela alguna experiencia de dirección académica, lo cual se confirma con el hecho de que para ser Decano vale esa experiencia sin que la misma esté condicionada a un período determinado de tiempo y a una vía exclusiva de acceso.



Considerando: Que la función del coordinador de cátedra no ha incluido ningún elemento nuevo que haya podido hacer variar las responsabilidades del coordinador al variar su forma de acceso, de la refrendación por el Consejo Directivo de Facultad de la recomendación hecha por los miembros de la cátedra por la vía del Subconsejo Directivo de la Escuela a la elección directa del coordinador hecha por los mismos miembros de la cátedra.

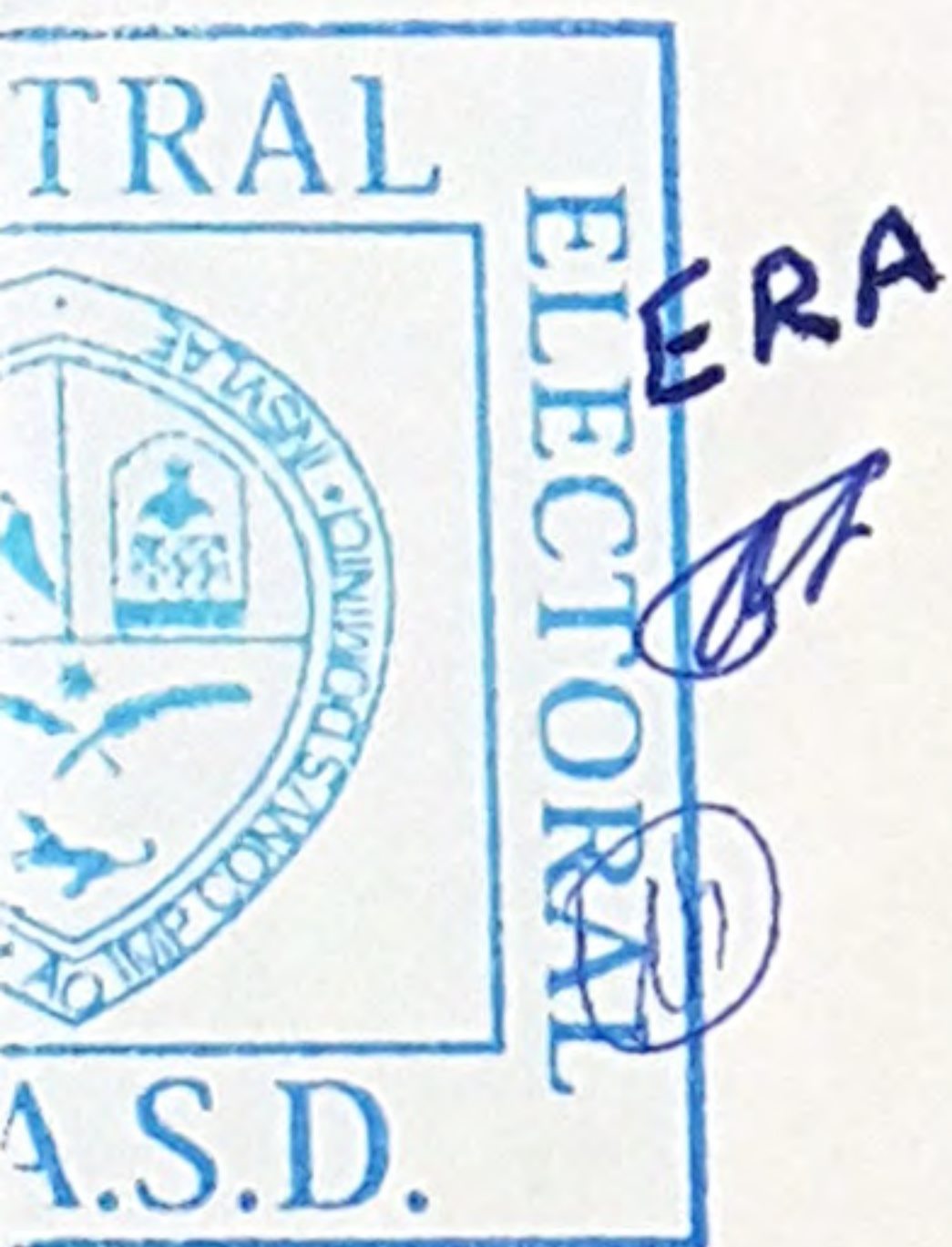
Considerando: Que siempre que un coordinador de cátedra haya desempeñado su función por el período reglamentario ha cumplido con el propósito que el Claustro Universitario persigue al poner la función de coordinador como requisito opcional para poder optar al cargo de Director de Escuela.

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución Dominicana establece que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución, lo que significa que el contenido íntegro de nuestra Carta Magna deviene la norma obligatoria para todos y todas las personas, físicas, jurídicas, públicas o privadas, a lo cual no escapa la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Considerando: Que nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido la condición de fundamental al derecho al sufragio pasivo, al señalar: En ese sentido, este tribunal ha definido el derecho fundamental al sufragio pasivo en los siguientes términos: "el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio..." (Sentencia TC/0050/13, de fecha 9 de abril de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano).

Considerando: Que si bien es cierto que cada Estado o ente regulador puede regular o modular el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, ello debe hacerse sin detrimento de los requisitos relativos a la legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad.

Considerando: Que en ese mismo orden, el artículo 74-2 de nuestra Constitución, relativo a los principios que orientan la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el de elegir y ser elegido, establece: solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Añadiendo, el numeral 4 del citado artículo que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



Considerando: Que si bien es cierto que la Universidad Autónoma de Santo Domingo está autorizada por la ley No. 5778, del 31 de diciembre de 1961, a dictar sus propias leyes (sic) y reglamentos, estos no constituyen normas de valor absoluto, sino que deben interpretarse a la luz de la Constitución de la República, pues tal como lo expresa su artículo 6 supra citado, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Considerando: Que la aceptación de las candidaturas al cargo de Director de Escuela únicamente de los coordinadores de cátedra que fueron electos para el período 2014-2018 constituye un privilegio a favor de dichos funcionarios, al mismo tiempo que priva del derecho a postularse al cargo de Director de Escuela, tanto a los coordinadores de cátedra que ejercieron las mismas funciones cuando el cargo se ocupaba por designación del Consejo Directivo de Facultad a propuesta del Subconsejo Directivo de Escuela, previa recomendación de la correspondiente asamblea de cátedra, como a los funcionarios que durante el período 2014-2018 desempeñaron en la Facultad las funciones de Director de OPLASE o Encargado de Posgrado o Director de Investigación o Director de algún Instituto, en franca violación tanto del artículo 39 de la Constitución de la República como del criterio del Tribunal Constitucional dominicano expresado en la sentencia 0050/13, de fecha 9 de abril de 2013, previamente citada.

Considerando: Que la Comisión Central Electoral, único organismo facultado por el art. 19, literal h, del Reglamento para Elecciones de Autoridades Universitarias para aprobar o rechazar las propuestas de candidaturas presentadas, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Estatuto Orgánico y el citado reglamento, está en la obligación de garantizar en sus decisiones el ejercicio de los derechos fundamentales conforme a lo que disponen los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República.

En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión Central Electoral, en el ejercicio de las atribuciones que le otorgan el artículo 3, literal p, y el artículo 19, literal h, del Reglamento para Elecciones de Autoridades Universitarias, dicta la siguiente resolución:

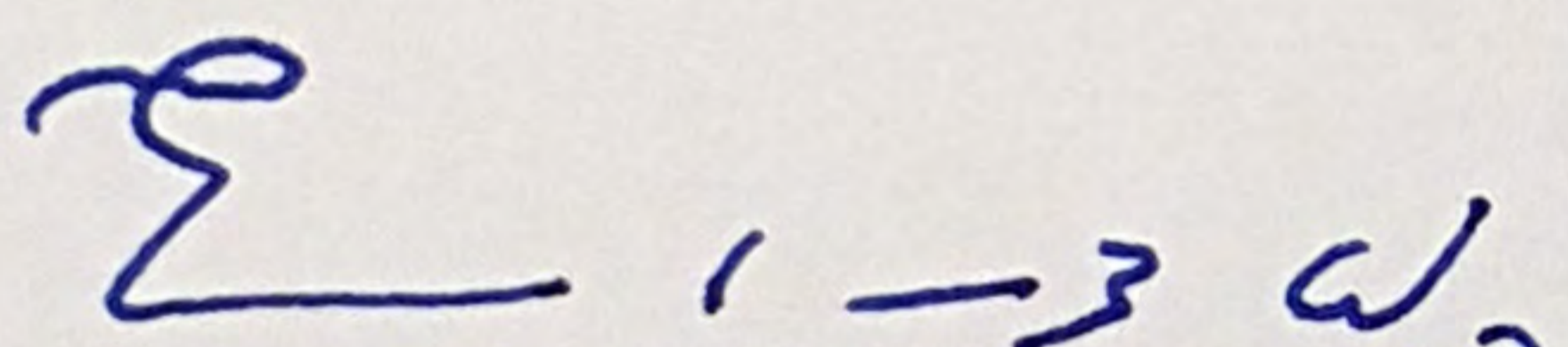
RESUELVE:

Primero: Disponer que los coordinadores de cátedra que desempeñaron sus funciones en virtud de la Resolución No.2007-131, de fecha 2 de julio de 2007, según la cual, los coordinadores de cátedra eran refrendados por el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente, sobre la base de la recomendación de los miembros de la cátedra con calidad de electores, vía el Subconsejo Directivo de la Escuela o Departamento docente, podrán optar al cargo de Director de la Escuela en las elecciones de autoridades a celebrarse en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el 20 de junio de 2018.

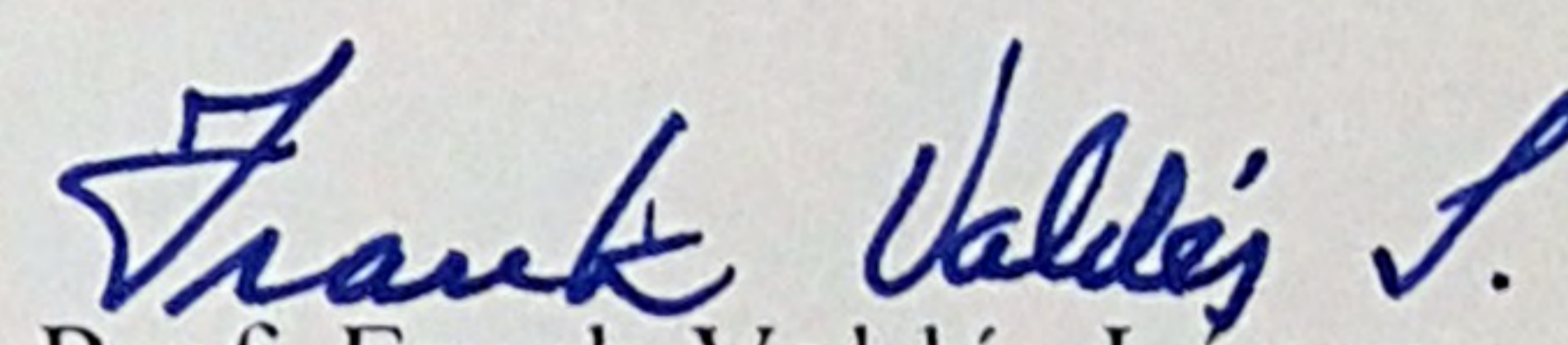
Segundo: Disponer que aquellos académicos que hayan desempeñado en la Facultad correspondiente las funciones de Director de la Oficina de Planificación Sectorial (OPLASE) o Encargado de Posgrado o Director de Investigación o Director de algún Instituto, podrán optar al cargo de Director de Escuela en las elecciones de autoridades a celebrarse en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el 20 de junio de 2018.

Tercero: Disponer que la presente resolución sea dada a conocer a toda la familia universitaria por la vía de la Dirección General de Comunicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Dada en la Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional al primer (1) día del mes de marzo del año 2018. (dos mil dieciocho).


Dr. Eneiro Rodríguez Arias
Presidente


Dr. Fernando Sánchez Martínez
Miembro


Prof. Frank Valdés López
Miembro Secretario

jp.